León, Guanajuato, a 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0216/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la* ***negativa ficta****; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba la confesión expresa y/o tacita ofrecida por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda. ---------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte actora por no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en su escrito de cuenta, toda vez que las pruebas documentales que aporta con el carácter de supervinientes las pudo solicitar con antelación y presentarlas junto con el escrito de demanda en la tramitación de la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada por contestando la ampliación a la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**SEXTO.** El día 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por la parte actora y por la parte demandada, mismos que se ordenan agregar a sus autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos: -----------------

*“Es el caso, que presente legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día* ***10 de Enero del 2019****, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, recibió la petición del actor, y que en dicho escrito solicita de ese organismo operador: ----------------------------------------

*“Iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de:*

*Realizar el trámite relativo a las nuevas condiciones de descarga y/o nuevos responsables de las mismas; fundado en el libro segundo del Código de Procedimiento …*

*Responsable:* (…)

*Domicilio: Chabacano numero 149 Col. El Duraznal*

*Cuentas; 149050-7 y 517-3*

*Por tanto a partir de esta fecha les peticiono: se asigne un número de expediente a trámite, allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, en caso de omisiones solicitar lo que legalmente está contemplado para dicho trámite y resolver bajo el principio de buena fe.”*

Por su parte la demandada, en su escrito de contestación de demanda, formula contestación a dicha petición de la siguiente manera: ----------------------

*Por lo que hace al objeto de la petición, fechada en enero de 2019, con fundamento en los artículos 1 fracción II, 10 fracción XXI y 50 fracción VII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable…y 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa…., se hace del conocimiento que para efectos de generar condiciones de descarga de aguas residuales es necesario que se cumpla con los requisitos exigidos para la actualización del registro de descarga de aguas residuales no domésticas, conforme a lo previsto en el artículo 245 y 249 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado ….*

Art. 245. Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas en el Organismo Operador, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

Los establecimientos, servicios, o instalaciones, públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distintas al Organismo Operador, deberán proporcionar a este último la información contenida en aquél para su integración.

Para los efectos del registro de descargas de aguas residuales y de actualización del mismo, el Organismo Operador proporcionará los formatos correspondientes, en los que se indicarán:

Solicitud de registro de descarga, que contemple datos generales y las características tanto del agua original como del agua residual;

Documentación que acredite la personalidad, la titularidad del inmueble o su anuencia para realizar trámites en nombre y representación del propietario;

Plano arquitectónico del sistema de alcantarillado sanitario interno;

Diagrama de proceso que incluya las principales etapas de la producción;

Análisis físico químicos de aguas residuales de la descarga que tuviese;

Programa de acciones de pretratamiento; y

Las demás que considere pertinentes.

*Ante lo expuesto para proceder a lo requerido en el escrito ahora reclamado, deberá considerarse para tales efectos las obligaciones consignadas en el artículo 245 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable … ya que su solicitud consiste en establecer nuevas condiciones de descarga.*

*Bajo las circunstancias que anteceden es que, una vez que dé cumplimiento a lo dispuesto en los fundamentos de derecho que ya anteceden al presente, se estaría en posibilidades de generarse la atención derivado del análisis que en su caso se realice al cumplimiento correspondiente.*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual al silencio de la autoridad, respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad. ------------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. ---------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, es de 10 diez días hábiles. -------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el **día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día lunes 14 catorce, martes 15 quince, miércoles 16 dieciséis, jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro y viernes 25 veinticinco del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, **siendo el viernes 25 veinticinco de enero el último día para que la demandada otorgará contestación**, en tiempo al actor, de lo anterior se descontaron los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte del mes de enero por ser sábado y domingo. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada otorga contestación al actor, lo que nos lleva a la conclusión que la solicitud planteada por él no fue atendida dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es decir, dentro del término de 10 diez días, por lo tanto, se configura la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte, la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261 fracción VI en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, dada la inexistencia de afectación alguna al interés jurídico del actor, en razón de que el contenido de las peticiones son únicas y puramente de naturaleza informativa, bajo el contexto que lo pretendido en la actualización del registro de descarga de aguas residuales, circunstancias estas que sin lugar a dudas precisa la actualización de la causal de improcedencia señalada. -------------------------------------------------------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente llevaría a esta resolutora a entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta. ----------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que no se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. -------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que la autoridad demandada menciona que otorga respuesta a la petición de la parte actora mediante contestación a la demanda, presentada el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, acordada en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y notificada al actor el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, señalando lo siguiente: ----------------------------------------------

*Por lo que hace al objeto de la petición, fechada en enero de 2019, con fundamento en los artículos 1 fracción II, 10 fracción XXI y 50 fracción VII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable…y 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa…., se hace del conocimiento que para efectos de generar condiciones de descarga de aguas residuales es necesario que se cumpla con los requisitos exigidos para la actualización del registro de descarga de aguas residuales no domésticas, conforme a lo previsto en el artículo 245 y 249 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado ….*

*Art. 245. …*

*Ante lo expuesto para proceder a lo requerido en el escrito ahora reclamado, deberá considerarse para tales efectos las obligaciones consignadas en el artículo 245 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable….*

*Bajo las circunstancias que anteceden es que, una vez que dé cumplimiento a lo dispuesto en los fundamentos de derecho que ya anteceden al presente, se estaría en posibilidades de generarse la atención derivado del análisis que en su caso se realice al cumplimiento correspondiente.”*

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, señalado como concepto de impugnación lo siguiente: ---------------------------------

*“1.- Que existiendo la confesión expresa de la demandada, en el sentido de que: a).- existe obligación legal de actualizar los datos relativos a las descargas de un inmueble; b).- que dicha obligación recae en la persona del propietario, nuevo propietario o poseedor del mismo; c).- Que no existe disposición expresa de que dicha modificación deba ser realizada en la forma y en el lugar que la demandada señala; es menester que se ajuste a lo dispuesto por las leyes y funde y motive su negativa de atender a la petición formulada y sea dentro de un procedimiento administrativo, que se diluciden los temas.*

*2.- Mayormente, cuando la ilegal negativa expresa; tiene como finalidad maniatar al nuevo responsable y que no pueda defenderse de los actos encaminados a afectar la esfera jurídica del propietario o poseedor del inmueble; al impedirles antijurídicamente, ejercitar los derechos que la ley le concede.*

*3.- Además de la insuficiente motivación y fundamentación de su negativa, a respetar el derecho de petición hecho valer; traduciéndose en un incumplimiento de la ley por parte de la demandada.*

En ese sentido, la demandada señala en su escrito de contestación a la ampliación de demanda lo siguiente: --------------------------------------------------------

*“Como se hizo el señalamiento […]*

*El actor no combate en su ampliación de demanda, el motivo que dio origen a la Litis de la demanda la Negativa Ficta, por lo que es de observar que el actor de manera tácita deja de combatir el origen de la demanda la Negativa Ficta, en virtud que se atendió su petición conforme a los preceptos normativos como se desprende de la contestación de la demanda. […]*

*Aunado a lo anterior, el procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de los particulares interesados, debiendo adjuntar los documentos respectivos […]*

*Los argumentos vertidos por la parte actora resultan ineficaces e inoperantes, […].*

*Así mismo es de señalarse que sus conceptos de impugnación revisten de improcedencia ante su ineficacia, […].*

*En este sentido es de señalar que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes, por cuanto a que de su contenido se advierte, que no se encuentran dirigidos a combatir la supuesta ilegalidad […].”*

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de:*

*Realizar el trámite relativo a las nuevas condiciones de descarga y/o nuevos responsables de las mismas; fundado en el libro segundo del Código de Procedimiento….*

*Responsable:* (…)

*Domicilio: Chabacano numero 149 Col. El Duraznal*

*Cuentas; 149050-7 y 517-3*

*Por tanto a partir de esta fecha les peticiono: se asigne un número de expediente a trámite, allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, en caso de omisiones solicitar lo que legalmente está contemplado para dicho trámite y resolver bajo el principio de buena fe.”*

Bajo tal contexto, es de considerar que el actor en su escrito de ampliación de demanda no combatió los argumentos vertidos por la demandada, plasmados precisamente en la contestación a la demanda, misma que fue presentada el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, acordada en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y notificada al actor el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que no expresa de manera específica y concreta rebatir lo contestado por ella. --------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a la tesis número XVI.5o.3 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XV, febrero de 2002, Novena Época, página 875, misma que es del rubro y texto siguiente: -----------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. \*\*\*\*\*y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".»

Lo anterior resulta así, toda vez que los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, fueron en los siguientes términos: ----------------

En principio el actor manifiesta que existe una confesión expresa de la demandada respecto de diversas obligaciones, que no existe disposición expresa para efectuar la modificación por ella practicada y que funde y motive su negativa de atender su derecho de petición; y por último, el actor refiere sobre la ilegalidad de negativa expresa y una insuficiente motivación y fundamentación de su negativa. --------------------------------------------------------------

Concepto de impugnación que llevan a quien resuelve a determina que resultan inoperantes e infundados para decretar su nulidad, ya que no controvierten la resolución expresa vertida por la autoridad demandada, precisamente en su contestación a la demandada, es decir, no realiza sus conceptos de impugnación para combatir la respuesta que le fue otorgada a su derecho de petición. -------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que no puede pasarse por alto que en el juicio contencioso administrativo, rige el **principio de estricto derecho**, y que obliga a que la parte actora a demostrar la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: ------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.**»**. 391721. 831. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 635.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.**»**. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

En razón de lo antes expuesto, se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda presentada el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, acordada en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y notificada al actor el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en: ------------------------------------------------------------------------------------

*“[…] la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados.”*

Considerando que no procedió la nulidad del acto impugnado en este proceso, es evidente que no le asiste ningún derecho a la parte actora, puesto que, reconocida la validez de la resolución negativa expresa, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para su pleno restablecimiento, ni la condena a la autoridad demandada, puesto que aquélla no acreditó su acción principal de nulidad, resultando infructuoso la solicitud del reconocimiento de un derecho. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda presentada el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, mismo que fue notificado al actor el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---